Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.216

RESOLUCION Nº 200 · 36 - 19 - 1390 **FECHA** 06 AGO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General No. 400.41.14.0960 de fecha 01 de Julio de 2014 y No. 100.41.14.0995 de fecha 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso,

I. ANTECEDENTES

Que a través del formulario de quejas radicado en esta Corporación bajo el N° YO-2017-01580 de fecha 13 de febrero de 2017 y vital N° 0600000000000130733 (fl. 1), la señora Cielo Castro Duran, identificada con c. c. N° 47.439.627, puso en conocimiento ante esta autoridad ambiental la siguiente situación fáctica:

> Sic *"Tala indiscriminada de bosques de galería en predio denominado Chaparrito ubicado en la Vereda La palma jurisdicción del Municipio de Tamara.*
>
> *El señor ROQUE AMAYA ingresa a predios de propiedad de las señoras ROSA ISABEL DURAN VARGAS Y MARGOT VARGAS y realiza Tala indiscriminada de arboles maderables de mas de 100 años de vida Quema de arborización cosechas de banano y de café entre otros. (...)".*

Que mediante Auto N° 500.46.17.063 de fecha 24 de febrero de 2017 (fls. 2-3), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dispuso iniciar la etapa de Indagación Preliminar y ordenó realizar una visita de inspección ocular con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados en la queja y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que el día 28 de febrero de 2017 (fls. 10-11), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, realizó visita técnica de inspección ocular al predio presuntamente denominado El Chaparrito, ubicado en la vereda La Palma, municipio de Tamara, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico N° 500.10.1.17.0605 de fecha 11 de mayo de 2017 (fls. 4-9).

Que mediante Auto N° 200.6-18-1180 de fecha 13 de abril de 2018 (*fls.14-18*), se dispuso realiza apertura de investigación administrativa de carácter ambiental y la formulación de cargos en contra del señor ROQUE AMAYA MORALES, identificado con c. c. N° 4'270.104, en los siguientes términos:

> *"...CARGO ÚNICO: Por realizar la tala con maquinaria (motosierra) y herramientas (machete) de 0,79 hectáreas de Vegetación Secundaria Alta, afectando especies endémicas de la zona como Yarumo (Cecropia peltata), Guayacan (Centrolobium paraense L), Balso (Ochroma sp), Guamo (Inga edulis), Bototo (Cochlospermum orinocense), Arrayan (Myrcia subsessilis Berg), y Cacique (Pollalesta niceforoi), con diámetros normales a la altura del pecho que oscilan entre 10 y 50 centímetros, y alturas totales promedio entre 5 y 25 metros, en el predio presuntamente denominado El Chaparrito, ubicado en la*

1390 · 06.08.19

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
Secretaría General

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.216

RESOLUCION Nº 200 · 36 - 19 - 1390 **FECHA** 06 AGO 2019

veredá La Palma, municipio de Tamara, departamento de Casanare; sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.

Con dicha actuación, el presunto infractor ambiental incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 215 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 21 y 23 del Decreto 1791 de 1996, compilados por los artículos 2.2.1.1.6.3. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, los artículos 26 y 43 de la Resolución N° 0687 de 1997, en concordancia con el artículo 8 literal g) del Decreto 2811 de 1974…"

Providencia, que fue notificada mediante Aviso surtida el 16 de octubre de 2018 (fl.23).

DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el señor ROQUE AMAYA MORALES en calidad de Investigado, NO presentó dentro del termino establecido escrito de descargos, omitiendo con ello ejercer el derecho a la defensa.

DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

1. Dentro de la presente investigación Administrativa sancionatorio Ambiental, obra como prueba documental el Concepto Técnico No. 500.10.1.17-0605 del 11 de mayo de 2017 , emitido como consecuencia de la visita técnica realizada el 28 de febrero de 2017, al predio el Chaparrito, de la vereda La Palma del Municipio de Támara - Casanare, del que se extrae en su aparte conceptual taxativamente lo siguiente:

*"V…**CONCEPTO TECNICO***

Con base en la información presentada mediante radicado Nº YO.2017 - 01580 del 13 de febrero del 2017, Vital 0600000000000130733, ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, la señora Cielo Castro Duran, pone en conocimiento la presunta tala de individuos arbóreos, en el predio denominado El Chaparrito, ubicado en la

Sede Principal Yopal: Cra 20 No. 13 - 31 Tel: (8) 635 05 00 Fax: (8) 635 00 27
Oficina Aguazul: Cra 28 No. 10 - 60 Tel: (8) 550 20 28 Fax: (8) 550 2028
Sede La Primavera: Cll 6 No. 9 - 72 Cel: 313 793 6235 - 310 691 8655
Unidad Ambiental Orocue: Cra 4 No. 6 - 21 Tel: (8) 646 0786
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.216

RESOLUCION Nº 200 · 36 - 19 - 1390 **FECHA** 06 AGO 2019

vereda La Palma, municipio de Tamara, departamento de Casanare, para lo cual la Corporación da apertura a la Indagación Preliminar Nº 500.46.17.063 del 28 de febrero de 2017 y ordena la practica de una visita técnica al lugar de la presunta afectación, la cual se realizó en la fecha en mención. El área presuntamente afectada se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas Datum WGS 84 Latitud 5° 53' 3.49" Longitud: 72°7'17.04",sobre una topografía con pendientes entre el 15% y 30%, propias del pie de monte llanero, con una cobertura de vegetación secundaria alta, según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, en donde, se evidencio los restos de los fustes y tocones de las diferentes especies vegetales apeadas en gran cantidad, mediante la utilización de maquinaria (Motosierra) y herramientas (Machete), entre las cuales fue posible efectuar la identificación de las siguientes: Yarumo (Cecropia peltata), Guayacan (Centrolobium paraense L.), Balso (Ochroma sp) y Guamo (Inga Edulis), Bototo (Cochlospermum orinocense), Arrayan (Myrcia subsessilis Berg), Cacique (Pollalesta niceforoi), con diámetros normales a la altura del pecho (D.A.P) entre 10- 50 cms y alturas totales que oscilan entre 5 y 25 Metros, ocasionando impactos a los componentes flora, fauna, paisajismo y suelo; tales como perdida de la diversidad biológica mediante la reducción de hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo, la probabilidad de incendios aumenta debido al bajo índice de humedad y el incremento de la temperatura, disminución de la capacidad de almacenar y regular el agua en temporadas secas, generando inestabilidad en el suelo, aumento de la lixiviación de los nutrientes y reducción de materia orgánica del suelo. Además ante la Corporación no presenta ningún tipo de Información ni documentación que autorice el aprovechamiento forestal; por lo cual, se considera que se esta infringiendo la normatividad ambiental en el decreto 2811 de 1974, así como el incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (ARTICULO 2.2.1.1.7.1); declarándose como presunto infractor al señor Roque Amaya Morales, identificado con c. c. No 4'270.1 04 expedida en el municipio de Tamara - Casanare..."

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro - Brasil, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel. (1) 635 85 88 Telefax (1) 635 26 27
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA Cra 4 No. 6 - 21. Tel: (1) 849 0794
Secretaría General
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.216

RESOLUCION Nº 200 · 36 - 19 - 1390 **FECHA** 06 AGO 2019

PRINCIPIO 13
Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al ambiente el rango de patrimonio común, e impone al

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal: Cra 20 No. 19 - 31. Tel: (8) 635 85 00 Telefax: (8) 635 20 20
Sucursales Aguazul: Cra 28 No. 15 - 68. Tel: (8) 550 20 26. Telefax: (8) 550 2030
Sede La Primavera: Cra 6 No. 6 - 78. Cel: 313 453 8089 - 310 681 8868
Unidad Ambiental Orocué: Cra. 4 No. 5 - 21. Tel: (8) 848 0795
atencionalusuario@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.216

RESOLUCION Nº 200 · 36 - 19 - 1390 **FECHA** 06 AGO 2019

Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el ambiente, a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservarlo, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
LA DIRECCIÓN GENERAL
Secretaría General
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.216

RESOLUCION Nº 200 · 36 - 19 - 1390 ***FECHA*** 06 AGO 2019

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Proceso Sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la CORPORINOQUIA- tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor ROQUE AMAYA MORALES identificado con c. c. No. 4'270.104 el cual fue

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 85 Fax: (8) 635 94 22
Oficina Aguazul: Cra 28 No. 15 - 69. Tel: (8) 558 20 20. Tesorería: (8) 635 9459
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 497 8033 - 310 691 2555
Unidad Ambiental Orocué: Cra. 4 No. 6 - 31. Tel: (8) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.216

RESOLUCION Nº 200 · 36 - 19 - 1390 **FECHA** 06 AGO 2019

vinculado al proceso sancionatorio ambiental, y a quien se le ha notificado de manera personal la Apertura de la Investigación y formulación de cargos Actuación administrativa adelantada por ésta Autoridad Ambiental.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio, se concluye que esta Autoridad Ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental del presunto infractor.

C. MARCO LEGAL DE REFERENCIA

El Decreto Ley 2811 de 1974 que establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales que se encuentran dentro del territorio nacional[2], sin embargo, el derecho a usar los recursos naturales por parte de los particulares puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación[3].

Además también tengamos en cuenta la conducta tipificada por el Artículo 17 del Decreto 1791 de 1996 compilado por artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto Único reglamentario Nº 1076 de 26 de mayo de 2015, así: otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Del Permiso de Aprovechamiento Forestal en Concreto.

Es una autorización que se concede para el uso de los productos maderables de un bosque en terrenos de dominio público y privado y comprende desde la obtención del material hasta la etapa de su transformación y son otorgados a través de acto administrativo emitido por las corporaciones autónomas regionales (C.A.R.) una vez presentados y aprobados los requisitos solicitados para tal fin.

D. CONSIDERACIONES PREVIAS

Que en el presente proceso sancionatorio ambiental se formularon cargos como consecuencia de la tala raza de cero punto setenta y nueve (0,79) hectáreas de Vegetación Secundaria Alta, afectando especies endémicas de la zona como: Yarumo (*Cecropia peltata*), Guayacan (*Centrolobium paraense L*), Balso (*Ochroma sp*), Guamo (*Inga edulis*), Bototo (*Cochlospermum orinocense*), Arrayan (*Myrcia subsessilis Berg*), y Cacique (*Pollalesta niceforoi*), con diámetros normales a la altura del pecho que oscilan entre 10 y 50 centímetros, y alturas totales promedio entre 5 y 25 metros, utilizando maquinaria (motosierra) y herramientas (machete) en el predio presuntamente denominado El Chaparrito, ubicado en la vereda La Palma, municipio de Tamara dicha afectación eventualmente se realizó por el señor ROQUE AMAYA MORALES, identificado

[2] Artículo 42.

[3] Artículo 51.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.216

RESOLUCION Nº 200 · 36 - 19 - 1390 **FECHA** 06 AGO 2019

con c. c. N° 4'270.104.,sin los respectivos permisos ambientales por parte de la Autoridad competente.

Que con la finalidad de hacer constar la veracidad de los cargos imputados al aquí Investigado, este Despacho procederá a analizar los elementos probatorios existentes en el proceso.

Que conforme a lo consignado en Informe Técnico No. 500.10.1.17-0605 de 11 de mayo de 2017, en primer lugar se conoce que en visita técnica realizada el 28 de febrero de 2017, al predio denominado Chaparrito, ubicado en la vereda La Palma, del municipio de Támara, El área presuntamente afectada se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas Datum WGS 84 Latitud 5° 53' 3,49" Longitud: 72° 7' 17.04",sobre una topografía con pendientes entre el 15% y 30%, propias del pie de monte llanero, con una cobertura de vegetación secundaria alta, según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombiael personal técnico que adelanto la inspección evidenció entre las individuos afectados se identificaron especies como Yarumo (Cecropia peltata), Guayacan (Centrolobium paraense L), Balso (Ochroma sp), Guamo (Inga edulis), Bototo (Cochlospermum orinocense), Arrayan (Myrcia subsessilis Berg), y Cacique (Pollalesta niceforoi), con diámetros normales de altura entre 10 y 50 centímetros, y alturas totales promedio entre 5 y 25 metros. El objetivo de la tala era el aserrío para la elaboración adecuar el terreno para ampliar la frontera agrícola. Con la tala de los individuos arbóreos de postes para el cercado del terreno.

Que una vez.notificado en debida forma el Auto de Imputación de los hechos descritos, el señor ROQUE AMAYA MORALES guardó silencio, al no ejercer su derecho de defensa en término, razón por la cual este Despacho, entiende que con ello realiza aceptación tácita de las conductas explicadas por la Corporación, por conducto del documento técnico que fue acogido como prueba dentro de las actuales diligencias.

Que la legislación Colombiana es clara al afirmar que para poder realizar la tala de vegetación, se requiere autorización de la autoridad ambiental competente, es así como en normas como el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996[4], articulo 23[5] de la misma fuente normativa, articulo 30 del Decreto 948 de 1995 modificado por los Decretos 2107 de 1995 y 903 de 1998[6] se impone esta condición; trámite que se debe adelantar con la finalidad de que la Corporación analice factores como el impacto ambiental que se puede generar con el aprovechamiento forestal en dicha área ya que existen zonas y especies protegidas por diferentes factores, entre ellos el estar en vía de extinción o por su importancia dentro del ecosistema propio de la región. Una vez revisada la base de datos de la Corporación

[4] Articulo 17 Decreto 1791 de 1996: los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante permiso

[5] Artículo 23 Decreto 1791 de 1996: toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación Competente una solicitud que contenga....

[6] Articulo 30 Decreto 948 de 1995: Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente...

Sede Principal Yopal: Cra 20 No. 13 - 31, Tel. (8) 635 80 88 Telefax (8) 632 26 27
Sucursal Aguazul: Cra 25 No. 15 - 68, Tel (8) 555 20 25 Telefax (8) 555 3560
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 70, Cel: 313 283 9233 - 310 691 8695
Unidad Ambiental Páez: Cra 4 No. 5 - 21, Tel. (1) 848 0785
direccion@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.216

RESOLUCION Nº 200 · 36 - 19 - 1390 **FECHA** 06 AGO 2019

se estableció que el señor ROQUE AMAYA MORALES, no contaba con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal para el aserrío de postes para el cercado del terreno, en el predio denominado el Chaparrito vereda La Palma, del municipio de Támara, siendo así los sucesos, este Despacho entiende que dicho aprovechamiento fue llevado a cabo de forma ilegal y por ende se presentó una vulneración a las normas del ordenamiento jurídico que regulan el tema.

Que el artículo 8 de la ley 1333 de 2009, le da la posibilidad al investigado, de allegar en el escrito de descargos la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad para lograr una exoneración total o parcial; como quiera que el señor, AMAYA MORALES no alegó causal eximente de responsabilidad que intentara romper el nexo de causalidad, en el presente proceso no hay razón alguna que exculpe la infracción a las normas ambientales.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

E. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en este caso al recurso flora, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 85 Telefax: (8) 635 20 20
ORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
Unidad Regional Casanare: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (8) 635 0795
Secretaría General
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.216

RESOLUCION Nº 200 · 36 - 19 - 1390 **FECHA** 06 AGO 2019

la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:
1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar".

F. DE LA MULTA

El artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la Autoridad Ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

La CORPORINOQUIA, adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 200.41.13.1075 del 23 de agosto de 2013, allí se definieron cada uno de los criterios a tener en cuenta para la tasación de la multa, y tal como lo prescribe el Concepto Técnico ya varias veces referido y descrito, para tener en cuenta nos permitimos trascribir excepcionalmente lo siguiente:

Variables identificadas

Para el caso objeto de estudio se identificaron las siguientes variables:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retraso.

Ingresos Directos: De acuerdo a lo evidenciado en la inspección ocular y en la documentación obrante dentro del presente expediente, no se comprobó que el presunto infractor obtenga o haya obtenido un ingreso directo, por la tala objeto de Litis.

Costos Evitados: Se refiere al ahorro económico a favor del presunto infractor, al no tramitar el permiso de aprovechamiento forestal ante Corporinoquia, que lo legitimara o le permitiera acreditar el derecho a realizar actividades de tala en el predio presuntamente denominado El Chaparrito, ubicado en la vereda La Palma, municipio de Tamara, departamento de Casanare.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel (8) 635 65 03 Fax (8) 635 65 28
Sucursal Aguazul: Cra 28 No. 15 - 69. Tel (8) 885 20 28. Telefax: (8) 885 2858
Sede La Primavera: Cra 6 No. 6 - 76. Cel: 313 483 8088 - 310 651 8858
Unidad Ambiental Sáliparo: Cra. 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 648 0795
direccion@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.216

RESOLUCION Nº 200 · 36 - 19 - 1390 **FECHA** 06 AGO 2019

Factor de Temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Para el caso objeto de estudio, las actividades de tala fueron efectuadas por dos (2) personas, en un tiempo de tres (3) días en jornada continua de ocho (8) horas laborales, con uso de maquinaria (motosierra) y herramientas (machete).

Capacidad de Detección de la Conducta: Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental.

Para el caso sub-lite, se encuentra que los hechos objeto de investigación fueron puestos en conocimiento de esta entidad, mediante el formulario de quejas con radicado interno N° YO-2017.01580 de fecha 13 de febrero de 2017 (fl. 1), en el que se proporcionaron los datos necesarios para acceder al lugar de su ejecución y de esta manera lograr su verificación; de no ser así, esta autoridad ambiental no hubiese podido detectar la conducta, razón por la cual se da una ponderación de calificación BAJA.

Costos Asociados: corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Para el presente caso no se generan, toda vez que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le otorga la Ley 1333 de 2009.

Circunstancias Agravantes y Atenuantes: factores asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada.

- *No se encontraron circunstancias ni factores atenuantes y/o agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, consagrados en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad Socioeconómica del infractor: En relación a este criterio se logró identificar al señor ROQUE AMAYA MORALES, identificado con c. c. N° 4.270.104, en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación que de acuerdo al Censo realizado constituye el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales de los presuntos implicados, así:

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31, Tel. (8) 635 55 58 Telefax (8) 635 26 28
Sede Tauramena: Cra 15 Cll. 15 - 69, Tel (8) 899 20 24, Telefax (8) 899 2024
Sede Aguazul: Cra 9 No. 9 - 73, Cel: 313 282 8239 - 310 561 9858
Sede Monterrey: Cra 4 No. 5 - 21, Tel: (8) 845 0755
corporinoquia@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
Secretaría General

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.216

RESOLUCION Nº 200 · 36 - 19 - 1390 **FECHA** 06 AGO 2019

Base Certificada Nacional - Corte:Febrero de 2018 – Segundo corte Resolución 4555 de 2017
Se prohibe modificar, transmitir o usar contenidos de esta página con propósitos comerciales, de servicios o difusión pública.
El incumplimiento acarreará las sanciones legales que haya lugar.

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía | Número de Documento: 4270104 | Consultar | Consulta Avanzada | Imprimir

Base Certificada Nacional - Corte:Febrero de 2018 – Segundo corte Resolución 4555 de 2017

Nombre:	ROQUE	Apellidos	AMAYA MORALES
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Número de Documento:	4270104
Codigo municipio:	85400	Ficha:	1051
Área:	Rural	Puntaje:	29,91
Departamento:	Casanare	Municipio:	Tamara
Ultima actualización de la ficha:		28 de agosto del 2017	
Ultima actualización de la persona:		4 de diciembre del 2009	
Antiguedad de la encuesta:		101 meses	
Estado:		VALIDADO	

Fuente:
https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx

Aunado a lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental, imponerse una sanción a una persona natural o jurídica pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

Que la Corporación, para la tasación de la multa, hace una Valoración de impacto, en la cual aplica la Resolución Nº 3676 de 2010, donde señala: "se establece los criterios para la imposición de las sanciones, consagradas en el numeral 1 del artículo 4º de la ley 1333 del 21 de julio de 2009" donde se procede a realizar la estimación del grado de afectación ambiental y su importancia de acuerdo al artículo séptimo de la mencionada resolución consistente en:

Es de considerar para tener en cuenta, que la actual legislación Colombiana es clara, al disponer que para poder realizar actividades de aprovechamiento forestal se requiere autorización de la Autoridad Ambiental competente y es así como en disposiciones como el artículo 17[7] del decreto 1791 de 1996, se impone esta condición; trámite que se debe adelantar con la finalidad de que la Corporación, analice factores como el impacto ambiental que se puede generar con el aprovechamiento forestal en dicha área debido a que existen zonas y especies protegidas por diferentes factores, entre ellos el estar en vía de extinción o por su importancia dentro del ecosistema propio de la región.

Así las cosas, este Despacho, encuentra que, el Informe Técnico elaborado con ocasión de la visita practicada el 28 de febrero de 2017, al predio ubicado en la vereda la Palma, al parecer de propiedad de la señora CIELO CASTRO DURAN, dentro del cual se logra

[7] Artículo 17 Decreto 1791 de 1996: Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (1) 635 80 88 Fax: (1) 635 08 28
Sede Regional Aguazul: Cra 25 No. 15 - 69. Tel: (1) 655 30 26 Telefax: (1) 655 3167
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 268 8023 - 310 691 6958
Unidad Ambiental Chiquera: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 646 0785
direccion@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.216

C 6 AGO 2019

RESOLUCION Nº **FECHA**

200 · 36 - 19 - 1390

individualizar al infractor, así como también obtuvo establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar en que fue cometida la conducta reprochable; documentos que, en primer lugar se entiende rendido bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar, al haber sido emitido en atención a una orden proferida por la Autoridad Ambiental mediante Acto Administrativo[8] motivado tiene presunción de legalidad hasta tanto sea declarada su nulidad por un Juez de la Republica, por ende se presume que lo consignado allí es un reflejo de lo observado en durante el desarrollo de la visita practicada por ende la presunción de culpa se mantiene y recae en su contra, por no haberse logrado desvirtuar.

Teniendo en cuenta que se probó que el señor ROQUE AMAYA MORALES al desplegar la conducta de uso indebido del recurso flora realizando tala de cero punto setenta y nueve (0,79) hectáreas de Vegetación Secundaria Alta, afectando especies endémicas de la zona como Yarumo (Cecropia peltata), Guayacan (Centrolobium paraense L), Balso (Ochroma sp), Guamo (Inga edulis), Bototo (Cochlospermum orinocense), Arrayan (Myrcia subsessilis Berg), y Cacique (Pollalesta niceforoi), con diámetros normales a la altura del pecho que oscilan entre 10 y 50 centímetros, y alturas totales promedio entre 5 y 25 metros, con maquinaria (motosierra) y herramientas (machete) en el predio denominado EL Chaparrito, en la vereda La Palma, municipio de Támara jurisdicción del departamento de Casanare, ubicada en las coordenadas geográficas Datum WGS 84 Latitud 5° 53' 3,49" Longitud: 72° 7' 17.04",sobre una topografía con pendientes entre el 15% y 30%, propias del pie de monte llanero sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental correspondiente, infringió la normatividad ambiental y en especial la relacionada en el Auto de Apertura y formulación de cargos No. 200.6.18-1180 de 13 de abril de 2018, razón por la cual este Despacho considera procedente imponer como sanción una MULTA, consistente en el pago de UN MILLON.QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M. / Cte. ($ 1'562.484).

G. ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta Autoridad Ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advierte al ciudadano, ROQUE AMAYA MORALES que para adelantar actividades de aprovechamiento forestal, se requiere tramitar ante CORPORINOQUIA autorización en los términos y condiciones que para el efecto establece el Decreto 1791 de 1996 compilado por el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 703 de 2018, su inobservancia será considerada en futuras investigaciones como agravante.

La finalidad que se persigue al adelantar un proceso sancionatorio ambiental, además de castigar una conducta que infringe la normatividad ambiental o que genera daño ecológico, no es otra,que prevenir, que crear en la conciencia del infractor la obligación de cuidar el ambiente, de ser respetuoso con el entorno y que existe un ente que vela por la protección de éste.

[8] Indagación preliminar No. 500.46.1.11.0187 de 11 de abril de 2011, Articulo Segundo: Ordenar la práctica de una visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos, localizado en la Isla la Ceiba, de la vereda Caimán bajo, jurisdicción del municipio de Villanueva (Casanare), a fin de determinar la veracidad de los hechos,y establecer si estos constituyen una infracción ambiental...

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.216

RESOLUCION Nº 200 · 36 - 19 - 1390 **FECHA** 06 AGO 2019

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Ambientalmente Responsable al señor ROQUE AMAYA MORALES, identificado con c. c. No. 4'270.104, de la conducta que fue imputada en el Auto de Pliego de Cargos No. 200 - 6 - 18 - 1180 de 13 de abril de 2018, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor ROQUE AMAYA MORALES, identificado con c. c. Nº 4'270.104, como sanción MULTA consistente en el pago de UN MILLON.QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M. / Cte. ($ 1'562.484).

Parágrafo Primero: Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en el Presente Acto Administrativo, el señor ROQUE AMAYA MORALES deberá acercarse a la oficina de recaudos de Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo Segundo: La factura podrá ser solicitado personalmente o a través de correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co.

Parágrafo Tercero: El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

Parágrafo Cuarto: El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor ROQUE AMAYA MORALES entregando las copias respectivas, enviando para ello comunicación al Predio el Chaparrito ubicado en la vereda la Palma del municipio Támara – Casanare, o a quien en forma expresa él autorice y conforme las reglas que para el efecto señalan los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013 y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.216

RESOLUCION Nº 200 · 36 - 19 - 1390 ***FECHA*** C 6 AGO 2019

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia sólo procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante esta misma Oficina, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso, y con plena observancia de los requisitos de los artículos 74, 76 y 77 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Parágrafo Único: De conformidad con el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, el señor AMAYA MORALES podrá presentar ante esta misma Oficina dentro de los diez (10) días siguientes a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales -R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss., de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGON
SECRETARIA GENERAL

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGON
Secretaria General

Revisó: Gustavo Vargas/Coordinador/.SG

Proyectó: Juan Carlos Vargas Guerra
Profesional Universitario